



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.

Sabanalarga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 08-638-40-89-003-2019-00068-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL” COOMULTIGEST”.
DEMANDADO: MARTHA LUCIA ALVARADO ALVAREZ y NANCY ESTHER SANTAMARIA SARMIENTO.

I. ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver el RECURSO DE REPOSICION y en subsidio RECURSO DE APELACION interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, señora MARTHA LUCIA ALVARADO ALVAREZ, contra el auto mediante el cual denegó nulidad dentro del proceso en referencia.

II. POSICION DEL RECURRENTE:

El Dr. FILADELFO CABARCAS PASTORIZO, actuando en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, señora MARTHA LUCIA ALVARADO ALVAREZ, allegó vía virtual al correo institucional de este despacho judicial, memorial contentivo de RECURSO DE REPOSICION y en subsidio RECURSO DE APELACION, contra el auto de la calenda noviembre 02 de 2022, con el que fue denegada la nulidad deprecada bajo la causal de indebida notificación del mandamiento de pago y la demanda ejecutiva a su patrocinada.

En tal sentido, arguye textualmente:

“...me permito INTERONER EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION contra el AUTO que NEGÓ LA NULIDAD que presentamos para se declarara la NULIDAD DE TODO EL PROCESO teniendo en cuenta que a mi poderdante, MARTHA ALVARADO NO se le notificó el mandamiento de pago y la demanda ejecutiva como lo establece el Código General del Proceso, por lo que se INCURRIO en la causal OCTAVA del artículo 133 del C. G. P.; se advierte EN EL AUTO que NEGÓ LA NULIDAD, que el JUZGADO no CONSIDERO las RAZONES EXPUESTAS sobre la SENTENCIA DICTADA EL 19 DE OCTUBRE DE 2020, O AUTO QUE ORDENA SEGUIR LA EJECUCION, donde se INCURRIO en una irregularidad al manifestar que la NOTIFICACION SE HIZO por la empresa de correos LOGSERVI a dos PERSONAS DISTINTAS de mi poderdante y la otra demanda. EL JUZGADO al hacer esta manifestación procesal SE INCURRIO EN ACTO UN PROCESAL DE LA NOTIFICACION INDEBIDA A LAS PARTES DEMANDADAS, por lo que el AUTO QUE ORDENO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION debió ANULARSE tal como SOLICITAMOS DE TODO EL PROCESO; El JUZGADO AL NO HACER NINGUNA CONSIDERACION EN EL AUTO QUE NEGÓ LA NULIDAD DE TODO EL PROCESO, SE DEBE REVOCAR por las implicaciones QUE TIENE PARA TODO EL PROCESO.”

En subsidio, interpuso recurso de apelación.

III. ACTUACION PROCESAL:

Al recurso en estudio, atendiendo lo reglado en el artículo 319 del ordenamiento general procesal, por secretaría se corrió traslado mediante fijación en lista a la parte demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL”



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.

COOMULTIGEST", dejando fenecer el termino de traslado sin hacer pronunciamiento alguno al respecto.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El problema jurídico sometido a consideración del estrado se contrae a establecer si debe revocarse el auto que denegó la nulidad pretendida por las partes demandadas a través de sus apoderados judiciales, proferido por el Despacho al interior del proceso en noviembre 02 de 2021, o si por el contrario tal decisión debe mantenerse incólume.

Al respecto, sea lo primero recordar que la reposición es un recurso horizontal, pues mantiene la discusión en la misma escala jerárquica, el cual persigue que la autoridad que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento.

El Artículo 318 del Código General del Proceso, consagra que:

"(...) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

El apoderado judicial de la parte demandante, Dr. FILADELFO CABARCAS PASTORIZO, interpuso el presente recurso de reposición en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo, enseña el artículo 319 del C.G.P.

"Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".

Pues bien, al abordar el caso en concreto, advierte el despacho que el apoderado judicial de la demandada, MARTHA LUCIA ALVARADO ALVAREZ, al momento de sustentar su



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.

escrito de reposición, análogamente utiliza los argumentos base de su anterior solicitud de nulidad y que ya fueron objeto de estudio, debate y pronunciamiento a través del proveído recurrido; razón por la cual, es menester a efectos de resolver la cuestión planteada, reiterar en los mismos términos lo planteado en la aludida providencia del 02 de noviembre de 2021.

Argumentó el despacho en el auto recurrido, que el presente proceso ejecutivo se encuentra actualmente activo en la etapa de pago de la liquidación del crédito y costas aprobada, y que la parte demandada, señora MARTHA LUCIA ALVARADO ALVAREZ, se encontraba debidamente legitimada para haber propuesto por posible indebida notificación, la nulidad denegada con proveído de noviembre 02 de 2021.

Se advirtió que, el Numeral 1° del Artículo 826 el artículo 290 del C.G.P., prevé que deben notificarse personalmente al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. (Subraya el despacho)

Concomitantemente, el Artículo 191 ibidem, prevé en sus numeral 3°:

1. (...)
2. (...)
3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*
- (...)

Seguidamente, en su numeral 4°, predispone:

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (subrayado por fuera del texto)

En tal punto, se indicó que a las partes demandadas, señoras MARTHA LUCIA ALVARADO ALVAREZ y NANCY ESTHER SANTAMARIA SARMIENTO, se les enviaron respectivamente citación para sus notificaciones personales en la carrera 16B N° 22A-12 del Municipio de Sabanalarga (Atlántico) y en la calle 38 N° 7A – 63 del municipio de Soledad (Atlántico), estableciéndose en las sendas certificaciones del envió de la citación para la notificación personal, expedida por LOGSERVI S.A.S., respectivamente que en noviembre 25 y 26 de 2019, no pudieron ser entregadas tales comunicaciones bajo la causal: “SE MANIFIESTA QUE LA PERSONA ES DESCONOCIDA EN ESTA DIRECCION”; por lo que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó su emplazamiento, ordenando el despacho en tal sentido, ingresar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a las partes demandadas, en noviembre 03 de 2020, de conformidad con el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020, quienes dejaron fenecer el término de ley concedido sin concurrir a notificarse personalmente, por lo que el despacho procedió a designarles Curador Ad-liten, con quien se surtió la notificación pendiente.

Se enfatizó así mismo en la aludida providencia, que la causal señalada en el Numeral 8° del Artículo 133 del Código General del Proceso, prevé que se incurre en indebida



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

notificación de la demanda, cuando no se notifica en la forma indicada por la ley el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo de pago, por lo que era diáfano afirmar que lo perseguido por los nulitantes, artificioosamente distaba de lo que prevé la norma en cita, pues de acuerdo al recuento factico-legal efectuado con antelación, se pretendía que se anularan autos o tramites que ya habían cobrado firmeza legal.

Es menester entonces, dogmatizar que el actuar desplegado por el despacho al momento de corroborar el trámite procesal de la notificación personal a las aquí demandadas, se ritualizó bajo los preceptos legales del Artículo 191 del C.G.P.; pues en razón a que las respectivas citaciones para notificación, inicialmente fueron enviadas a la direcciones aportadas en el expediente y que fue infructuosa su entrega, se procedió a su emplazamiento y en razón a su no comparecencia fue procedente nombrar curador ad-liten que asumiera su representación y defensa al interior del proceso.

Bajo este contexto, está claro que la decisión adoptada por el despacho al momento de denegar la nulidad objeto de este pronunciamiento, se ajusta a las premisas legales evocadas, por lo que no es de acuso los argumentos aquí esgrimidos por el memorialista, pues no se vislumbra causal anómala alguna que invalide la vinculación formal de las demandas al proceso y que permita intuir que el trámite procesal de notificación del mandamiento de pago es nulo, por el contrario, el despacho ha previsto velar siempre por garantizar en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y demás derechos constitucionales fundamentales; por lo que es del caso mantener incólume en todo su contexto el proveído de noviembre 02 de 2021, y en consecuencia, denegar el recurso de reposición suplicado por no tener vocación de prosperidad, con la advertencia para los sujetos procesales que contra lo resuelto no procede recurso alguno, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Por otra parte, tenemos que la parte recurrente subsidiariamente a su recurso principal de reposición, interpuso recurso de apelación.

Al respecto, los artículos 320, 321 y 322 del C.G.P., respectivamente prevén:

“...Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

Sobre este particular, tenemos que para la fecha de presentación la demanda el valor pretendido no superaba los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que resulta más que claro, rechazar el recurso de apelación interpuesto a la luz del Artículo 321 del C.G.P., dado que nos encontramos frente a un proceso de única instancia en razón de su cuantía.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD SABANALARGA-ATLANTICO,

RESUELVE:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

PRIMERO: No reponer el auto proferido al interior del proceso en noviembre 02 de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Negar el RECURSO DE APELACIÓN, propuesto subsidiariamente por ser improcedente a la luz del artículo 321 del C.G.P.

LA JUEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de
Sabanalarga (Atlántico)

Sabanalarga, 07 de marzo de 2022
Notificado por estado N.º 028



EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

Firmado Por:

Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4e978b3bd9aea68ababdd21831846a4df48203c62669e7b00f828197909416**

Documento generado en 04/03/2022 04:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>